

Mendoza, 30 de Septiembre de 2.024

Ref.: EX-2024-03259557-GDEMZA-MINERÍA. “PROYECTO DE EXPLORACIÓN “EL SEGURO Y OTS.”, denominado por el proponente “MALARGÜE DISTRITO MINERO OCCIDENTAL (MDMO)”

Sr. Director de la

Dirección de Minería de la Provincia de Mendoza.

Dr. JERÓNIMO SHANTAL:

Vienen a dictamen las presentes actuaciones, relativas a la tramitación de las Declaraciones de Impacto Ambiental de treinta y cuatro proyectos mineros en etapa de exploración, agrupados en el denominado por el proponente “Malargüe Distrito Minero Occidental” (en adelante “MDMO”), a efectos de analizar y emitir dictamen legal sobre los mismos, y visto:

I. ANTECEDENTES.

Que a orden 8, 9, 10 y 11 el proponente “Impulsa Mendoza Sostenible S.A.” (en adelante “EL PROPONENTE”) presenta el Informe de Impacto Ambiental (“IIA”) del **“PROYECTO DE EXPLORACIÓN MINERA DE EL SEGURO Y OTS. DENOMINADOS POR EL PROPONENTE “MALARGÜE DISTRITO MINERO OCCIDENTAL (MDMO)”**, ubicado en el Departamento de Malargüe, Provincia de Mendoza, presentado en fecha 06/05/24 según cargo de Escribanía de Minas de orden N° 29.-

Que, a orden 11 se encuentra individualizado el proyecto denominado “El Seguro”, el cual es ampliado a orden 12, presentado en fecha 06/05/24 y 19/06/24 respectivamente según cargo de Escribanía de Minas de orden 29.-

Que, a orden 13 se encuentra individualizado el proyecto denominado “La Herradura”, presentado en fecha 19/06/24 según cargo de Escribanía de Minas de orden 29.-

Que, a orden 14 se encuentra individualizado el proyecto denominado “Los Azulejos”, presentado en fecha 19/06/24 según cargo de Escribanía de Minas de orden 29.-

Que, a orden 15 se encuentra individualizado el proyecto denominado “Mate Amargo”, presentado en fecha 19/06/24 según cargo de Escribanía de Minas de orden 29.-

Que, a orden 16 se encuentra individualizado el proyecto denominado “Mochileros”, presentado en fecha 19/06/24 según cargo de Escribanía de Minas de orden 29.-

Que, a orden 17 se encuentra individualizado el proyecto denominado “Pehuenche Oriental”, presentado en fecha 19/06/24 según cargo de Escribanía de Minas de orden 29.-

Que, a orden 18 se encuentra individualizado el proyecto denominado “Conejera”, presentado en fecha 19/06/24 según cargo de Escribanía de Minas de orden 29.-

Que, a orden 19 se encuentra individualizado el proyecto denominado “Dibu”, presentado en fecha 19/06/24 según cargo de Escribanía de Minas de orden 29.-

Que, a orden 20 se encuentra individualizado el proyecto denominado “Papu”, presentado en fecha 19/06/24 según cargo de Escribanía de Minas de orden 29.-

Que, a orden 21 se encuentra individualizado el proyecto denominado “La Pechera”, presentado en fecha 19/06/24 según cargo de Escribanía de Minas de orden 29.-

Que, a orden 22 se encuentra individualizado el proyecto denominado “Canillitas”, presentado en fecha 19/06/24 según cargo de Escribanía de Minas de orden 29.-

Que, a orden 23 se encuentra individualizado el proyecto denominado “Campeones”, presentado en fecha 19/06/24 según cargo de Escribanía de Minas de orden 29.-

Que, a orden 24 se encuentra individualizado el proyecto denominado “Fideo”, presentado en fecha 19/06/24 según cargo de Escribanía de Minas de orden 29.

Que, a orden 25 se encuentra individualizado el proyecto denominado “Hechicera”, presentado en fecha 19/06/24 según cargo de Escribanía de Minas de orden 29.-

Que, a orden 30 obran rectificaciones al proyecto individualizado denominado “Mate Amargo”, presentadas en fecha 28/06/24 según cargo de Escribanía de Minas del mismo orden.-

Que, a orden 32 se encuentra individualizado el proyecto denominado “Vecindario”, presentado en fecha 28/06/24 según cargo de Escribanía de Minas de orden 31.-

Que, a orden 34 se encuentra individualizado el proyecto denominado “Huemul”, presentado en fecha 28/06/24 según cargo de Escribanía de Minas de orden 33.-

Que, a orden 36 se encuentra individualizado el proyecto denominado “Los Galgos”, presentado en fecha 28/06/24 según cargo de Escribanía de Minas de orden 35.-

Que, a orden 38 se encuentra individualizado el proyecto denominado “Las Arañas”, presentado en fecha 28/06/24 según cargo de Escribanía de Minas de orden 37.-

Que, a orden 40 se encuentra individualizado el proyecto denominado “Las Estrellas”, presentado en fecha 28/06/24 según cargo de Escribanía de Minas de orden 39.-

Que, a orden 42 se encuentra individualizado el proyecto denominado “La Meli”, presentado en fecha 28/06/24 según cargo de Escribanía de Minas de orden 41.-

Que, a orden 44 se encuentra individualizado el proyecto denominado “Elena”, presentado en fecha 28/06/24 según cargo de Escribanía de Minas de orden 43.

Que, a orden 46 se encuentra individualizado el proyecto denominado “El Perdido”, presentado en fecha 28/06/24 según cargo de Escribanía de Minas de orden 45.-

Que, a orden 48 se encuentra individualizado el proyecto denominado “Cerro de la Virgen”, presentado en fecha 28/06/24 según cargo de Escribanía de Minas de orden 47.-

Que, a orden 50 se encuentra individualizado el proyecto denominado “Merlot - Sirah”, presentado en fecha 28/06/24 según cargo de Escribanía de Minas de orden 49.-

Que, a orden 52 se encuentra individualizado el proyecto denominado “El Toro”, presentado en fecha 28/06/24 según cargo de Escribanía de Minas de orden 51.-

Que, a orden 54 se encuentra individualizado el proyecto denominado “Los Pórticos”, presentado en fecha 28/06/24 según cargo de Escribanía de Minas de orden 53.-

Que, a orden 56 se encuentra individualizado el proyecto denominado “Malbec”, presentado en fecha 28/06/24 según cargo de Escribanía de Minas de orden 55.-

Que, a orden 61 se encuentra individualizado el proyecto denominado “Calmuco”, presentado en fecha 02/07/24 según cargo de Escribanía de Minas de orden 60.-

Que, a orden 63 se encuentra individualizado el proyecto denominado “El Montón”, presentado en fecha 02/07/24 según cargo de Escribanía de Minas de orden 62.-

Que, a orden 65 se encuentra individualizado el proyecto denominado “Los Carrizos”, presentado en fecha 02/07/24 según cargo de Escribanía de Minas de orden 64.-

Que, a orden 67 se encuentra individualizado el proyecto denominado “Minue”, presentado en fecha 02/07/24 según cargo de Escribanía de Minas de orden 66.-

Que, a orden 69 se encuentra individualizado el proyecto denominado “Riesling”, presentado en fecha 02/07/24 según cargo de Escribanía de Minas de orden 68 -

Que, a orden 72 se encuentra individualizado el proyecto denominado “Valenciana”, presentado en fecha 02/07/24 según cargo de Escribanía de Minas de orden 71.-

Que, a orden 74 se encuentra individualizado el proyecto denominado “Lego”, presentado en fecha 02/07/24 según cargo de Escribanía de Minas de orden 73.-

Que, a orden 79 obra Informe Técnico del Área Técnica Ambiental de la Dirección de Minería. De la evaluación surge que de acuerdo al art. 6º inc. a) del decreto 820/06 (categorización) el mismo cumple con el alcance del art.4º punto II correspondiente a la “*etapa de exploración*”. El IIA del Proyecto cumple con los requisitos establecidos en el art. 25 del decreto 820/06.... “*la Autoridad Ambiental Minera, previa categorización del proyecto, y cuando sus actividades, por lo escaso de su impacto o magnitud no puedan afectar el equilibrio ecológico...*”.-

Que, a orden 83 obra Informe Técnico de la Dirección de Protección Ambiental (DPA), del área de Control Minero, el cual concluye que el IIA presentado cumple con los requisitos mínimos establecidos en el Decreto 820/06. Debiendo continuar el procedimiento con la elaboración del Dictamen Técnico y los correspondientes Sectoriales, y sugiere llevar adelante el procedimiento administrativo de consulta Pública. -

Que, a orden 86 obra Resolución Conjunta de Inicio de Evaluación de Impacto Ambiental N.º 17/24 Dirección de Minería y N.º 03/24 Dirección de Protección Ambiental de fecha 4 de julio de 2024, en cuyo resolutivo se designa a la Facultad de Ciencias Aplicadas a la Industria de la Universidad Nacional de Cuyo (FCAI) como Organismo Técnico Dictaminador y solicita la emisión de Dictámenes Sectoriales a los siguientes organismos: Municipalidad de Malargüe; Departamento General de Irrigación; Dirección de Áreas Protegidas; Dirección de Hidráulica; Dirección de Patrimonio Cultural y Museos; Dirección

de Transición Energética; Dirección de Ganadería; Dirección de Biodiversidad y Ecoparque; Instituto Nacional de Asuntos Indígenas; Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (IANIGLA), y la Agencia Provincial de Ordenamiento Territorial (APOT). Las Resoluciones referidas fueron publicadas en el Boletín Oficial y en las páginas web de la Dirección de Minería y de la Dirección de Protección Ambiental: Boletín Oficial edición N° 32.158 del 31/07/2024.-

Dichos dictámenes fueron gestionados mediante correo electrónico por las áreas de notificaciones y mesa de entradas de la Dirección de Minería, estableciéndose un plazo perentorio de quince (15) días hábiles para su emisión (conforme lo dispuesto en el artículo 1 y 10 del Decreto 820/06). Por último, en el artículo 7 de la Resolución citada en el párrafo anterior, obra convocatoria a Audiencia Pública, según lo dispone la Ley 9.003 (Ley de Procedimiento Administrativo), convocada en fecha 26 de agosto de 2024.-

Que, a orden 88 obra cédula de notificación, con fecha 04 de julio de 2024, mediante la cual se notifica al proponente “Impulsa Mendoza Sostenible S.A.” de la Resolución Conjunta N° 17/24 Dirección de Minería y 03/24 Dirección de Protección Ambiental.-

Que, a orden 90 obra comprobante de pago correspondiente a honorarios del Dictamen Técnico de la Facultad de Ciencias Aplicadas a la Industria de la Universidad Nacional de Cuyo (FCAI) presentado por el proponente, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución Conjunta N.º 17/24 Dirección de Minería y N.º 03/24 Dirección de Protección Ambiental

Que, a orden 92 con fecha 05 de julio de 2024, obra constancia de notificación mediante correo electrónico a la Facultad de Ciencias Aplicadas a la Industria de la Universidad Nacional de Cuyo (FCAI) mediante la cual se remite el link

correspondiente donde obran las constancias del expediente a dictaminar (<https://www.mendoza.gov.ar/mineria/autoridad-ambiental-minera/>).-

Que, a orden 96 obra presentación del Organismo Técnico dictaminador mediante sistema ticket de la Dirección de Minería (conforme Resolución Conjunta AAM N° 15/24 DM y 2/24 DPA), solicitando extensión del plazo para la realización de dicho dictamen. Fundamenta su petición en: *“la complejidad y extensión del informe a elaborar, ya que el mismo requiere un análisis detallado y minucioso, así como la consulta de diversas fuentes especializadas y la realización de estudios complementarios que aseguren la precisión y validez de sus conclusiones”*.-

Que, a orden 98 la Dirección de Minería hace lugar al pedido de prórroga solicitado por la Facultad de Ciencias Aplicadas a la Industria de la Universidad Nacional de Cuyo (FCAI) otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles, para la presentación del Dictamen Técnico.-

Que, a orden 103 obra cédula de notificación de fecha 31 de julio del 2024, mediante la cual se notifica que se admite la prórroga solicitada por la Facultad de Ciencias Aplicadas a la Industria (FCAI) de la Universidad Nacional de Cuyo.-

Que, a orden 107 obra Dictamen Técnico de la Facultad de Ciencias Aplicadas a la Industria de la Universidad Nacional de Cuyo (FCAI), en el cual considera que el informe presentado se ajusta parcialmente a lo dispuesto en la reglamentación en cuanto a su contenido y solicita se amplíe información requerida.-

Que, a orden 114 obra cédula de notificación de fecha 08 de agosto de 2024, mediante la cual se le informa al PROPONENTE del contenido del Dictamen

Técnico de la Facultad de Ciencias Aplicadas (FCAI) a la Industria de la Universidad Nacional de Cuyo.-

Que, a orden 119 obran contestaciones presentadas por el PROPONENTE a lo solicitado por la Facultad de Ciencias Aplicadas a la Industria (FCAI) de la Universidad Nacional de Cuyo, en su Dictamen Técnico.-

Que, a orden 121 se complementa la documentación presentada por el PROPONENTE en orden 119.-

Que, a orden 124 obra Dictamen Técnico del área de control minero de la Dirección de Protección Ambiental, concluyendo que: *“analizado el contenido de las respuestas aportadas por el proponente al contenido del Dictamen Técnico elaborado por la Facultad de Ciencias Aplicadas a la Industria (FCAI), se considera que las mismas son suficientes a fin de ampliar y corregir lo observado por la institución mencionada. Además, sugiere se tenga en cuenta la posibilidad de incorporar como Organismos Dictaminadores Sectoriales a la Dirección de Hidrocarburos y al IADIZA (Instituto Argentino de Investigaciones de Zonas Áridas)”*.-

Que, a orden 126 obra Dictamen Técnico del Área Técnica Ambiental de la Dirección de Minería mediante el cual se toma conocimiento de las respuestas realizadas por el proponente en relación al Dictamen Técnico de la Facultad de Ciencias Aplicadas a la Industria de orden 107.-

Qué ésta área sugiere, en forma concordante con la Dirección de Protección Ambiental, incorporar al Instituto Argentino de Investigaciones de Zonas Áridas (IADIZA) y a la Dirección de Hidrocarburos entre los organismos responsables de emitir los Dictámenes Sectoriales.-

Que, a orden 128 obra dictamen del Área Legal Ambiental de la Dirección de Minería en el cual se concluye que corresponde continuar con el procedimiento

administrativo y solicitar los correspondientes Dictámenes Sectoriales a la Dirección de Hidrocarburos y al Instituto Argentino de Investigaciones de Zonas Áridas (IADIZA).-

Que, a orden 130 obra Resolución Conjunta N° 39/24 Dirección de Minería y 12/24 Dirección de Protección Ambiental mediante la cual se tienen por presentadas las contestaciones del PROPONENTE respecto del Dictamen Técnico de la Facultad de Ciencias Aplicadas a la Industria (FCAI) de la Universidad Nacional de Cuyo, se ordena que se incorporen como Organismos Sectoriales a la Dirección de Hidrocarburos y al Instituto Argentino de Investigaciones de Zonas Áridas (IADIZA). Por último, ordena proseguir el trámite remitiendo el expediente a los organismos sectoriales correspondientes.-

Que, a orden 132 obra notificación de fecha 01 de agosto de 2024, cursada a los respectivos organismos a efectos de proceder a la realización de los correspondientes Dictámenes Sectoriales.-

Que, a orden 133 el PROPONENTE presenta nota sobre el Informe de Impacto Ambiental.-

Que, a orden 138 y con fecha 13 de agosto de 2024, obra presentación del PROPONENTE en la cual acompaña anexos pendientes y antecedentes de la empresa consultora G.T. Ingeniería S.A.-

Que, a orden 141 obra Dictamen del Área Legal Ambiental de la Dirección de Minería concluyendo que corresponde continuar con el procedimiento de convocatoria de Audiencia Pública.-

Que, a orden 143 obra Resolución Conjunta N.º 40/24 Dirección de Minería y N.º 13/24 Dirección de Protección Ambiental mediante la cual se convoca a Audiencia Pública con fecha 06 de septiembre de 2024, por los considerandos allí vertidos, y a los cuales se remite por cuestiones de brevedad.-

Que, a orden 147 obra cédula de notificación al PROPONENTE de la Resolución Conjunta N.º 40/24 Dirección de Minería y N.º 13/24 Dirección de Protección Ambiental.-

Que, a orden 150 obra constancia de notificación mediante correo electrónico a la Agencia Provincial de Ordenamiento Territorial (APOT) para la realización de Dictamen Sectorial correspondiente.-

Que, a orden 153 obra Resolución Conjunta N.º 64/24 Dirección de Minería y N.º 14/24 Dirección de Protección Ambiental en la cual se modifica el art. 1 de la Res. N.º 40/24 Dirección de Minería y 13/24 Dirección de Protección Ambiental, quedando establecida la convocatoria de Audiencia Pública el día sábado 14 de septiembre de 2024 a las 9hs, de manera presencial en el salón cultural Thesaurus de Malargüe, y de manera virtual a través de la plataforma ZOOM.-

Que, a orden 155 obra constancia de notificación mediante correo electrónico al PROPONENTE de la Resolución Conjunta N.º 64/24 Dirección de Minería y N.º 14/24 Dirección de Protección Ambiental.-

Que, a orden 158 obra informe de Mesa de Entrada de la Dirección de Minería en el que se detallan acciones realizadas por la mencionada oficina en relación a las notificaciones cursadas a los organismos sectoriales.-

Que, a orden 161 Escribanía de Minas de la Dirección de Minería informa que el día 02 de septiembre de 2024, vencen los términos para la presentación de los Dictámenes Sectoriales. En el mismo se informa que el término de presentación del Dictamen Sectorial, correspondiente a la APOT vence el día 6 de septiembre del 2024.-

Que, a orden 163 obra Dictamen Sectorial del Instituto Argentino de Investigaciones de Zonas Áridas (IANIGLA).-

Que, a orden 164 el proponente acompaña constancia de publicación a la convocatoria de la Audiencia Pública, en Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza, Diario Los Andes, Diario Uno y Malargüe Diario, dando cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Conjunta N.º 64/24 Dirección de Minería y N.º 14/24 Dirección de Protección Ambiental obrante en orden 143.-

Que, a orden 166 obra Dictamen Sectorial del Departamento de Irrigación.-

Que, a orden 168 obra Dictamen Sectorial de la Municipalidad de Malargüe.-

Que, a orden 176 obra Dictamen Sectorial de Dirección de Áreas Protegidas y Dirección de Biodiversidad y Ecoparque.-

Que, a orden 179 obra Dictamen Sectorial de Dirección de Patrimonio Cultural y Museos.-

Que, a orden 180 obra Dictamen Sectorial de Dirección de Transición Energética.-

Que, a orden 182 obra Dictamen Sectorial de Dirección de Hidráulica.-

Que, a orden 183 obra Dictamen Sectorial de Dirección de Hidrocarburos.-

Que, a orden 184 obra Dictamen Sectorial del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas.-

Que, a orden 186 obra Dictamen Sectorial de la Dirección Provincial de Ganadería.-

Que, a orden 188 la Dirección de Minería hace lugar al pedido de prórroga solicitado por IADIZA, a través del correo oficial direcciondemineria@mendoza.gov.ar con fecha 28 de agosto de 2024, otorgándole como plazo máximo para la presentación del Dictamen Sectorial, el día 04 de septiembre de 2024.-

Que, a orden 190 la Dirección de Minería hace lugar a un pedido de prórroga solicitado por la Dirección de Hidrocarburos a los fines de acompañar la información hidrogeológica, otorgándole como plazo máximo de presentación el día 06 de septiembre de 2024.-

Que, a orden 191 obra Dictamen Sectorial del Instituto Argentino de Investigaciones de Zonas Áridas (IADIZA).-

Que, a orden 192 obra constancia de notificación mediante correo electrónico a la Dirección de Hidrocarburos respecto de la solicitud prórroga.-

Que, a orden 195 obra constancia de notificación mediante correo electrónico al PROPONENTE respecto de la prórroga otorgada a la Dirección de Hidrocarburos.-

Que, a orden 196 obra constancia de notificación mediante correo electrónico al PROPONENTE a fin de que de respuestas a los Dictámenes Sectoriales incorporados en el expediente.-

Que, a orden 200 obra Dictamen Sectorial de la Agencia Provincial de Ordenamiento Territorial (APOT).-

Que, a orden 203 la Dirección de Hidrocarburos presenta información complementaria respecto a datos de hidrogeología, cumpliendo en plazo aquella prórroga otorgada en orden 190.-

Que, a orden 205 obra constancia de notificación mediante correo electrónico al PROPONENTE a fin de que, en el plazo de cinco (5) días hábiles dé respuesta a los Dictámenes Sectoriales obrante en orden 200 (APOT) y 203 (Dirección de Hidrocarburos).-

Que, a orden 207 obra invitación por parte de la Dirección de Minería a la comunidad y a Organismos dictaminadores a realizar una visita al proyecto de

exploración Hierro Indio, para el día 13 de septiembre a los efectos de recorrer el área del proyecto (incluyendo caminos y plataformas), para conocer y evidenciar los trabajos realizados en dicho sitio, y así, poder tomar mayor conocimiento de un proyecto de exploración a los fines de contar con mayores herramientas técnicas para poder contar con mayor amplitud de conocimiento técnico para la Audiencia Pública de los IIA de los 34 proyectos mineros del MDMO.-

Que, a orden 209 obra constancia de notificación mediante correo electrónico al PROPONENTE respecto a la invitación cursada obrante en orden 207.-

Que, a orden 210 obra constancia de las invitaciones cursadas por la Dirección de Minería a los Organismos Dictaminadores.-

Que, a orden 213 obra Dictamen Sectorial de la Dirección de Gestión de Bienes Registrables del Estado.-

Que, a orden 215 obra constancia de notificación mediante correo electrónico al proponente para que, en el plazo de cinco (5) días hábiles, dé respuesta al Dictámen Sectorial obrante en el orden 213.-

Que, a orden 216 el PROPONENTE acompaña respuestas a lo solicitado en los trece (13) Dictámenes Sectoriales.-

Que, a orden 218 obra constancia de notificación mediante correo electrónico a la Facultad de Ciencias Aplicadas (FCAI) a la Industria de la Universidad Nacional de Cuyo para que tome conocimiento de los Dictámenes Sectoriales y de las respuestas presentadas por el PROPONENTE.-

Que a orden 221 el PROPONENTE, por motivo de visita al Proyecto Minero de exploración denominado Hierro Indio de fecha 13 de septiembre de 2024,

acompaña póliza de Seguro contratado, de todas las personas que se inscribieron.

Que a orden 223 obra informe de la Dirección de Protección Ambiental respecto a los talleres participativos realizados en fecha 19 y 24 de julio de 2024.-

Que a orden 224 obra Informe de la Dirección de Minería respecto a la visita realizada al Proyecto Minero de exploración denominado Hierro Indio, de fecha 13 de septiembre de 2024.-

Que a orden 226 obra respuesta técnica elaborada Facultad de Ciencias Aplicadas a la Industria (FCAI) de la Universidad Nacional de Cuyo en consideración de los Dictámenes Sectoriales y las respectivas respuestas realizadas por el PROPONENTE.-

Que en orden 227 a 445 obran presentaciones realizadas por personas humanas y jurídicas (ciudadanía) a la Autoridad Ambiental Minera, a través del mail audienciasambiente@mendoza.gov.ar .-

Que a orden 447 obra informe del Área Legal y de un miembro de la mesa Instructora de la Audiencia Pública, mediante la cual se procede a incorporar a autos el desgravado de la Audiencia Pública llevada a cabo el día 14 de septiembre de 2024. -

Que a orden 448 obra documento donde consta desgravado de la Audiencia Pública celebrada el día 14 de septiembre de 2024 en el Centro de Convenciones y Exposiciones Thesaurus, Avenida San Martín, Pasaje la Orteguina, M5613 Malargüe, Mendoza.-

Que a orden 451, 452, 454, 455 y 456 obra constancia de respuestas realizadas por la Dirección de Minería a las presentaciones efectuadas por la ciudadanía tanto durante la realización de la Audiencia Pública, como las presentadas en

plazo oportuno canalizada a través del mail audienciasambiente@mendoza.gov.ar .-

Que a orden 459 obra Informe Circunstanciado mediante el cual se merituaron las declaraciones, sugerencias u observaciones formuladas durante la audiencia y las efectuadas mediante correo electrónico durante los dos (2) días hábiles posteriores a la misma.-

Que a orden 460 obra Dictamen del Área Legal de la Dirección de Minería el cual concluye que se han cumplido con todos los requisitos y procedimientos exigidos para la realización de la Audiencia Pública efectuadas en autos y que se han contestado debidamente las posturas y posiciones conducentes que fueran sostenidas por los intervinientes.-

Que a orden 461 obra Resolución Conjunta N° 90/24 de la Dirección de Minería y 15/24 de la Dirección de Protección Ambiental mediante la cual se dispone por el art. 1 del resolutivo que se tiene por presentado el Informe Circunstanciado (en orden 459) sobre la participación ciudadana y la Audiencia Pública. En lo concerniente al art. 2 de la antedicha Resolución da por cumplido el procedimiento de Audiencia Pública.-

Que a orden 463 obra notificación al PROPONENTE de la Resolución Conjunta N° 90/24 de la Dirección de Minería y 15/24 de la Dirección de Protección Ambiental.-

Que, a orden 466 obran constancias de respuestas realizadas a las presentaciones realizadas por la ciudadana tanto durante la realización de la Audiencia Pública, como las presentadas en plazo oportuno canalizada a través del mail audienciasambiente@mendoza.gov.ar .-

Que, a orden 467 obra Informe de Mesa de Entrada por el cual se advierte que por error involuntario en el manejo de la documentación, se incorporó en orden

(451 y 454) del presente, la misma información. Que a orden 466 se acompaña la documentación omitida.-

Que, a orden 468 obra constancia de publicación en el Boletín Oficial de Mendoza, de fecha 23 de septiembre de 2024, de la Resolución Conjunta N° 90/24 de la Dirección de Minería y 15/24 de la Dirección de Protección Ambiental.-

Que, a orden 469 obra Fe de Erratas de la Resolución Conjunta N° 90/24 de la Dirección de Minería y 15/24 de la Dirección de Protección Ambiental, publicada en el Boletín Oficial, de fecha 24 de septiembre de 2024, donde se acompaña el Anexo I que mencionaba la Resolución Conjunta (fecha de publicación: 24/09/24, N° de Boletín 32197).-

Que, a orden 471 obra Informe Técnico Final del Área Técnica Ambiental de la Dirección de Minería referida al proyecto “**Canillita**”.-

Que, a orden 472 obra Informe Técnico Final del Área Técnica Ambiental de la Dirección de Minería referida al proyecto “**Conejera**”.-

Que, a orden 473 obra Informe Técnico Final del Área Técnica Ambiental de la Dirección de Minería referida al proyecto “**Cerro de la Virgen**”.-

Que, a orden 474 obra Informe Técnico Final del Área Técnica Ambiental de la Dirección de Minería referida al proyecto “**Campeones**”.-

Que, a orden 475 obra Informe Técnico Final del Área Técnica Ambiental de la Dirección de Minería referida a el proyecto “**Calmuco**”.-

Que, a orden 476 obra Informe Técnico Final del Área Técnica Ambiental de la Dirección de Minería referida a el proyecto “**Dibu**”.-

Que, a orden 477 obra Informe Técnico Final del Área Técnica Ambiental de la Dirección de Minería referida a el proyecto “**El Seguro**”.-

Que, a orden 478 obra Informe Técnico Final del Área Técnica Ambiental de la Dirección de Minería referida a el proyecto “**El Toro**”.-

Que, a orden 479 obra Informe Técnico Final del Área Técnica Ambiental de la Dirección de Minería referida a el proyecto “**Fideo**”.-

Que, a orden 480 obra Informe Técnico Final del Área Técnica Ambiental de la Dirección de Minería referida a el proyecto “**Elena**”.-

Que, a orden 481 obra Informe Técnico Final del Área Técnica Ambiental de la Dirección de Minería referida a el proyecto “**Hechicera**”.-

Que, a orden 482 obra Informe Técnico Final del Área Técnica Ambiental de la Dirección de Minería referida a el proyecto “**El Montón**”.-

Que, a orden 483 obra Informe Técnico Final del Área Técnica Ambiental de la Dirección de Minería referida a el proyecto “**Huemul**”.-

Que, a orden 484 obra Informe Técnico Final del Área Técnica Ambiental de la Dirección de Minería referida a el proyecto “**El Perdido**”.-

Que, a orden 485 obra Informe Técnico Final del Área Técnica Ambiental de la Dirección de Minería referida a el proyecto “**La Herradura**”.-

Que, a orden 486 obra Informe Técnico Final del Área Técnica Ambiental de la Dirección de Minería referida a el proyecto “**La Meli**”.-

Que, a orden 487 obra Informe Técnico Final del Área Técnica Ambiental de la Dirección de Minería referida a el proyecto “**La Pechera**”.-

Que, a orden 488 obra Informe Técnico Final del Área Técnica Ambiental de la Dirección de Minería referida a el proyecto “**Las Arañas**”.-

Que, a orden 489 obra Informe Técnico Final del Área Técnica Ambiental de la Dirección de Minería referida a el proyecto “**Las Estrellas**”.-

Que, a orden 490 obra Informe Técnico Final del Área Técnica Ambiental de la Dirección de Minería referida a el proyecto “**Lego**”.-

Que, a orden 491 obra Informe Técnico Final del Área Técnica Ambiental de la Dirección de Minería referida a el proyecto “**Los Azulejos**”.-

Que, a orden 492 obra Informe Técnico Final del Área Técnica Ambiental de la Dirección de Minería referida a el proyecto “**Los Carrizos**”.-

Que, a orden 493 obra Informe Técnico Final del Área Técnica Ambiental de la Dirección de Minería referida a el proyecto “**Los Galgos**”.-

Que, a orden 494 obra Informe Técnico Final del Área Técnica Ambiental de la Dirección de Minería referida a el proyecto “**Malbec**”.-

Que, a orden 495 obra Informe Técnico Final del Área Técnica Ambiental de la Dirección de Minería referida al proyecto “**Mate Amargo**”.-

Que, a orden 496 obra Informe Técnico Final del Área Técnica Ambiental de la Dirección de Minería referida a el proyecto “**Merlot - Sirah**”.-

Que, a orden 497 obra Informe Técnico Final del Área Técnica Ambiental de la Dirección de Minería referida a el proyecto “**Minue**”.-

Que, a orden 498 obra Informe Técnico Final del Área Técnica Ambiental de la Dirección de Minería referida a el proyecto “**Mochileros**”.-

Que, a orden 499 obra Informe Técnico Final del Área Técnica Ambiental de la Dirección de Minería referida a el proyecto “**Papu**”.-

Que, a orden 500 obra Informe Técnico Final del Área Técnica Ambiental de la Dirección de Minería referida a el proyecto “**Pehuenche Oriental**”.-

Que, a orden 501 obra Informe Técnico Final del Área Técnica Ambiental de la Dirección de Minería referida a el proyecto “**Pórticos**”.-

Que, a orden 502 obra Informe Técnico Final del Área Técnica Ambiental de la Dirección de Minería referida a el proyecto “**Riesling**”.-

Que, a orden 503 obra Informe Técnico Final del Área Técnica Ambiental de la Dirección de Minería referida a el proyecto “**Valenciana**”.-

Que, a orden 504 obra Informe Técnico Final del Área Técnica Ambiental de la Dirección de Minería referida a el proyecto “**Vecindario**”.-

Que, a orden 505 obra Informe Técnico Final de la Dirección de Protección Ambiental referida a todos los proyectos mineros de exploración incorporados en el expediente, en el cual concluye que el PROPONENTE ha dado cumplimiento a los requerimientos legales del procedimiento de evaluación de Impacto Ambiental.-

II. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO.

Visto todo lo actuado, corresponde por intermedio de este servicio jurídico realizar el análisis legal de todo lo actuado, a cuyos efectos se analizará en primer lugar la competencia de la Administración para entender en el caso, la intervención de este servicio jurídico permanente, y por último, el cumplimiento de las normas legales aplicables al sub - lite.-

II.1) DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL MINERA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA.

Que en primer lugar, corresponde analizar la competencia de esta Dirección de Minería y de la Dirección de Protección Ambiental de la Provincia de Mendoza para entender en los presentes, en los términos de los Arts. 2, 3, ss. y ccs. de la LPA 9.003.-

Así, la competencia debe ser entendida como una institución cuyo fin es el servicio a la persona humana, atendiendo a las necesidades públicas y al desarrollo, siempre considerando como fin último de toda actividad administrativa, el bien común.-

La competencia, entendida como tal, es irrenunciable e improrrogable, debiendo ser ejercida directa y exclusivamente por quien la tiene atribuida por el ordenamiento jurídico (Art. 2 LPA 9.003).-

Ahora bien, entendemos que en el presente caso, el ordenamiento jurídico vigente deviene claro en atribuir la competencia para la decisión del presente proceso, en la Dirección de Minería de la Subsecretaría de Energía y Minería y de la Dirección de Protección Ambiental dependiente de la Subsecretaría de Ambiente, ambas dependientes del Ministerio Energía y Ambiente.-

Ello, por cuanto la evaluación y control ambiental de la actividad minera en el territorio de la Provincia de Mendoza, ha sido establecido en favor de estas últimas, de acuerdo a lo establecido en el Art. 28 del Decreto N°820/2006 (conforme con lo establecido en el Artículo 17° del Decreto Acuerdo N° 1939/96), reglamentario de la Ley N° 5.961, norma cuya finalidad es la preservación del ambiente en todo el territorio de la Provincia de Mendoza.-

Que asimismo, el emitir Resoluciones, se circunscribe dentro del marco de las atribuciones y de las funciones propias que le competen al Director de Minería

de la Provincia de Mendoza, a partir de la sanción de la Ley N° 9.529 (Código de Procedimientos Mineros) y la designación establecida por Decreto N° 1.259/2024 demás normas vigentes y aplicables, y al Director de Protección Ambiental a partir de la sanción del Decreto N° 820/2006 y demás normas vigentes y aplicables, y en particular, por lo establecido en el artículo 28 del Decreto 820/06, reglamentario de la Ley N° 5.961; además, de la Ley de Ministerios N° 9.501 y Resolución del Ministerio de Energía y Ambiente N° 164/24.-

En consecuencia y conforme a constancias de autos, la Dirección de Minería de la Subsecretaría de Energía y Minería y la Dirección de Protección Ambiental, dependiente de la Subsecretaría de Ambiente de la Provincia de Mendoza, devienen competentes para entender y resolver en las presentes actuaciones, en razón de materia, territorio y conforme a la normativa previamente citada.-

II.2) DE LA INTERVENCIÓN DE ESTE SERVICIO JURÍDICO PERMANENTE.

Que cabe enmarcar la intervención de este Área Legal Ambiental, en lo dispuesto por el Art. 35 inc. b) de la Ley 9.003, norma que establece la obligatoriedad de dictamen legal en forma previa al dictado del acto administrativo, *“cuando el acto pudiere afectar derechos o intereses jurídicamente protegidos de los administrados.”*-

Que atento a la normativa expuesta, y considerando que en el presente caso el bien jurídicamente tutelado es el medio ambiente, concepto no solamente objeto de protección legal mediante la ley N° 25.675 y en el orden Provincial, Ley N° 5.961 y su antedicho decreto reglamentario, cuyas normas son expresamente declaradas de orden público (Art 3 Ley N° 25.675 y Art. 1 Ley N° 5961), sino que es un derecho expresamente reconocido por nuestra Constitución Nacional en su Art. 41, norma que expresamente establece que: *“Todos los habitantes*

gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. ...”.-

Por todo lo expuesto, el presente dictamen se emite en cumplimiento de la normativa previamente expuesta.-

Analizada la competencia de los órganos correspondientes y la intervención de este servicio jurídico permanente, corresponde examinar el procedimiento realizado a la luz de la normativa vigente, como así también el cumplimiento de los principios específicos que determina la normativa ambiental aplicable.-

II.3) DEL PROCEDIMIENTO AMBIENTAL.

El artículo 1 del Decreto N° 820/06 expresa: *“A los fines de la aplicación de la Sección Segunda del Título XIII del Código de Minería de la Nación (De la Protección Ambiental para la Actividad Minera) y del Título V de la Ley Provincial N° 5.961 referido a la evaluación de impacto ambiental en la actividad minera ,teniendo en especial y principal consideración la protección del medio ambiente y la conservación del patrimonio natural y cultural que pueda ser afectado por dicha actividad, adoptese el presente decreto con carácter de reglamento específico para la protección ambiental en el ámbito de la Minería en la Provincia de Mendoza”.-*

En este orden de ideas, el antedicho decreto establece en su primer artículo, que el procedimiento se regirá por los principios de “*celeridad, preclusión, publicidad y de sustentabilidad ambiental y económica*”.-

En el mismo sentido, con la sanción del nuevo Código de Procedimiento Minero, Ley N° 9.529, se procura reforzar el cumplimiento de principios de economía, celeridad y eficiencia, y en particular, el de sostenibilidad ambiental, social y económica, promoviendo el funcionamiento dinámico y eficaz de la gestión pública con directa vinculación al cumplimiento de los Sección Segunda del Código de Minería de la Nación.-

Conforme a ello, podemos establecer la finalidad y principios que deben imperar en procedimientos como el presente, a saber:

Finalidad: El procedimiento tendrá por fin promover el desarrollo sustentable armonizando los requerimientos del desarrollo económico con el mejoramiento de la calidad de vida de la comunidad y la población en general.-

Principios: El procedimiento se regirá por los principios de celeridad, preclusión, publicidad y de sustentabilidad ambiental y económica.-

Asimismo, la resolución conjunta N° 15/24 de la Dirección de Minería y N° 02/24 de la Dirección de Protección Ambiental, estableció el procedimiento a seguir para la evaluación de los Informes de Impacto Ambiental (IIA) de la actividad minera, para los proyectos de tal índole correspondientes a la tercera categoría, como así también en los proyectos relativos a las etapas de prospección y exploración relativos a minas de primera y segunda categoría, definidos como tales por el Art. 2 del Código de Minería de la Nación y normas complementarias, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 25 del Decreto 820/2006.-

En dicho procedimiento deberá cumplimentarse ineludiblemente con los siguientes recaudos legales, a saber:

II.3.1) Presentación ante la Escribanía de Minas de la Dirección de Minería e Hidrocarburos u organismo que la reemplace, antes del inicio de cualquier labor de las especificadas en el Artículo 249 del Código de Minería de la Nación, el respectivo Informe de Impacto Ambiental (IIA) con carácter de declaración jurada, debiendo contener el mismo: a) La ubicación y descripción ambiental del área de influencia. b) La descripción del proyecto minero. c) Las eventuales modificaciones sobre suelo, agua, atmósfera, flora, fauna y relieve. d) El impacto del proyecto en el ámbito socio cultural y económico en la zona de influencia donde el mismo se desarrolle. e) Las medidas de prevención, mitigación, rehabilitación, restauración o recomposición del medio alterado, según correspondiere. f) Métodos utilizados. (Art. 3 Decreto N° 820/2006 y art. 262 del Código de Minería de la Nación).-

II.3.2) Categorización y Calificación. Asimismo, y atento a que el presente pedido fuera categorizado como de exploración y calificado en el marco del art. 25 del Decreto 820/06, la información que contener el IIA debe cumplir con los recaudos del inciso II del Art. 4 del Decreto N° 820/06.-

II.3.3) Dictamen Técnico (Arts. 7 a 9 Dec. 820/2006): Cumplido lo anterior, la autoridad ambiental debe solicitar su remisión al organismo dictaminador para su dictamen.-

II.3.4) Presentación de Dictámenes Sectoriales: Posteriormente, previa remisión a los organismos sectoriales correspondientes y Municipalidad en donde se radica el proyecto, se establece un plazo de quince (15) días hábiles para la presentación de los respectivos informes, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 10 del decreto reglamentario.-

II.3.5) Consulta pública y/o Audiencia pública en caso de corresponder de acuerdo a la categoría del proyecto (Arts. 4, 6, 11 y ccs. Dec. 820/2006, y Art. 168 bis Ley de Procedimiento Administrativo de Mendoza N° 9.003). Conforme a la categorización y calificación dada a los 34 proyectos mineros tramitados en las presentes actuaciones, según el Decreto 820/06 no hubiese correspondido la realización de ninguna de estos procedimientos.-

II.3.6) Emisión de DIA en caso de corresponder: Como corolario del procedimiento a realizarse, el Art. 22 del decreto reglamentario 820/2006, en concordancia con lo dispuesto por el Art. 36 de la ley N° 5.961, establece que la Autoridad Ambiental Minera, emitirá la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental (D.I.A.) en la que se podrá: ... a) *Autorizar la realización del proyecto en los términos señalados en el Informe de Impacto Ambiental (IIA) presentado.* b) *Autorizar la realización del proyecto pero condicionado al cumplimiento de las instrucciones modificatorias sobre el mismo que señale la Autoridad Ambiental Minera.* c) *Rechazar el Informe cuando lo estimara insuficiente, en cuyo caso deberá emplazar al interesado a presentarlo nuevamente, salvando las omisiones o rectificando los errores, en un plazo de treinta (30) días hábiles conforme lo establece el Artículo 255 del Código de Minería de la Nación.*-

III.3.7) Participación Ciudadana.

Que la Ley General del Ambiente N° 25.675 posee dentro de sus objetivos, asegurar la preservación, conservación, recuperación y mejoramiento de la calidad de los recursos ambientales, tanto naturales como culturales, en la realización de las diferentes actividades antrópicas, como así también fomentar la participación social en los procesos de toma de decisión: Por ello, adquiere vital relevancia el concepto de “*participación ciudadana*”.-

El Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información Ambiental, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en América Latina y el Caribe, conocido como “Acuerdo de Escazú” de fecha 4 de marzo de 2018, es el primer tratado regional sobre derechos humanos y medio ambiente de América Latina y el Caribe, y el único acuerdo vinculante derivado de la Conferencia de Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible (Río+20) del 2012.-

Se trata de un instrumento internacional inédito e histórico para la región de América Latina y el Caribe, al reconocer el derecho de todos a vivir en un medio ambiente sano y equilibrado, así como los derechos a acceder a la información, a la justicia ambiental y a *participar en la toma de decisiones ambientales*.-

Dicha participación, en un sentido amplio, es la capacidad que tienen los ciudadanos de incidir directa o indirectamente en las decisiones de carácter público y asimismo, es un instrumento que permite ejercer una adecuada vigilancia y control de las políticas, programas, planes o proyectos de interés público y/o de los recursos que se asignan para la materialización de los mismos.-

En el derecho ambiental moderno, se pone en relevancia el derecho de toda persona de vivir en un medio ambiente sano, reafirmando principios ambientales y de derechos humanos, articulando los derechos de acceso a la información, como así también participación y justicia en materia ambiental.-

De esta manera, los derechos de acceso a la información y participación ciudadana devienen fundamentales para avanzar a la sostenibilidad ambiental.

Estos derechos, aseguran una debida atención a los problemas ambientales que afectan a todas las personas, además de garantizar que las políticas públicas respondan adecuadamente a las necesidades de los sectores involucrados.-

Por ello, la participación efectiva e informada es en sí misma una afirmación del derecho de toda persona de participar en la conducción de asuntos públicos.-

La carencia de información para sustentar la toma de decisiones públicas basadas en evidencia, como así también, las dificultades para acceder a la información y la falta de participación activa de la población al proceso de toma de decisiones, atentan contra el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano y al desarrollo sostenible.-

Que atento a lo expuesto, los procedimientos de esta naturaleza, deben generar los mecanismos necesarios para garantizar el acceso a la información y generar la participación de toda la ciudadanía, en cumplimiento del imperativo legal establecido expresamente por nuestra normativa provincial (Arts. 3 inc. d y 47 de la Ley 5.961, y su corolario en los Arts. 11 y ccs. del Dec. 820/2006 y art. 168 bis Ley N°9003), como así también nacional (Arts. 2 inc. c), 10, 19, 20, 21 y ccs. Ley 25.675) y supranacional (Acuerdo de Escazú, aprobado mediante Ley N° 27.566).-

IV. SUBSUNCIÓN DE LA NORMATIVA AL PRESENTE PROCEDIMIENTO.

Determinada y delimitada la normativa legal aplicable al presente caso, corresponde a esta Área Legal Ambiental analizar lo actuado en los presentes a la luz de la normativa vigente, conforme fuera ut supra analizado.-

En virtud de lo hasta aquí expuesto, éste área legal ambiental entiende que se observan cumplidos “prima facie” los requisitos en general, de la Ley N°9.003 Ley de Procedimientos Administrativos, Ley N°5.961 Preservación del Medio Ambiente, Decreto N°820/06, Código de Minería de la Nación, Código de Procedimiento Minero Ley N°9.529, Ley General del Ambiente N°25.675, Ley N°25.831 Régimen de libre Acceso a la Información Pública Ambiental, Ley

Nº27.566 Acuerdo Regional sobre el acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, con lo establecido en el “Convenio de Aarhus” Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente hecho en Aarhus (Dinamarca) el 25 de junio de 1998, la Declaración de Río sobre medio Ambiente y desarrollo a partir de la inclusión del Principio 10 cuyo contenido consagra los llamados principios o derechos de acceso a la información, a la participación en las decisiones, y a la justicia en materia ambiental, Convenio Nº 169 de la OIT ratificado por Argentina por Ley Nº 24.071 y demás normas vigentes y concordantes.-

Ello, por cuanto en autos se encuentra acreditado el cumplimiento de todas las etapas legales necesarias para el dictado de las correspondientes Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA), a la luz de la normativa previamente expuesta, siempre y cuando se incorporen las instrucciones requeridas principalmente por los organismos técnicos actuantes, y se realice, en los proyectos mineros que correspondan, la Consulta Previa exigida por el Convenio n° 169 de la OIT.-

IV.1) En efecto y tal como se analizará en el primer apartado del presente dictamen, en órdenes Nº 8 a 11 consta *presentación efectuada por el proponente* mediante escribanía de minas de la Dirección de Minería (cargo de orden Nº 29), individualizándose cada proyecto en particular en órdenes Nº 11 a 74 conforme sus respectivos cargos de presentación ante la antedicha Escribanía de Minas.-

IV.2) Asimismo, se observa el cumplimiento del requisito de *categorización, calificación y dictamen técnico* por parte de esta Dirección de Minería de la Provincia de Mendoza, el que corre agregado en orden Nº 79 de los presentes autos y en el cual se determina que los 34 proyectos deben ser categorizado

como de Exploración (art 4 dec. N°820/2006) y calificado en el marco del artículo 25 del mismo Decreto, sin perjuicio de que en el antedicho informe, se discrimina las características de cada uno de los treinta y cuatro (34) proyectos involucrados.-

IV.3) En autos se ha dado fiel cumplimiento de la presentación de los *dictámenes sectoriales*, conforme constancias que corren agregadas en orden N° 163, donde consta dictamen de Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales, en orden N° 166 obra dictamen de Departamento General de Irrigación, en orden N° 168 obra dictamen de la Municipalidad de Malargüe, en orden N° 176 obra dictamen de la Dirección de Áreas Protegidas y Dirección de Biodiversidad y Ecoparque, en orden N° 179 obra dictamen Área de Arqueología y Paleontología, en orden N° 180 obra dictamen de Dirección de Transición Energética, en orden N° 182 obra dictamen de Dirección de Hidráulica, en orden N° 183 obra dictamen de Dirección de Hidrocarburos, en orden N° 184 obra dictamen Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, en orden N° 186 obra dictamen Dirección de Ganadería, en orden N° 191 obra dictamen Instituto Argentino de Investigaciones de las Zonas Áridas, en orden N° 200 obra dictamen Ministerio Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial: Dirección de Planificación, en orden N° 203 se complementa dictamen de Hidrocarburos, en orden N° 213 obra dictamen Ministerio Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial: Dirección de Gestión de Bienes Registrables del Estado.-

Por último, en orden N° 216 obra respuesta de Impulsa Mendoza Sostenible S.A. (PROPONENTE) a las observaciones realizadas mediante los diversos dictámenes sectoriales, discriminando los mismos en relación a cada proyecto individual.-

Por ello, se entiende debidamente cumplimentado el recaudo previsto en el Art. 10 y ccs. del Dec. 820/2006.-

IV.4) Participación Ciudadana:

Establece el Art. 25 del Decreto N° 820/2006, que para las etapas de prospección y exploración minera, actividades que no se encuentran contempladas en la Ley Provincial N° 5961 y modificaciones, la Autoridad Ambiental Minera, previa categorización del proyecto, y cuando sus actividades, por lo escaso de su impacto o magnitud no puedan afectar el equilibrio ecológico, emitirá la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental (DIA) bastando para ello el cumplimiento de los trámites previstos por los Artículos 8°, 9° y 10° del mismo decreto. Atento a ello, la realización de instancia de participación ciudadana deviene discrecional y no obligatoria para la administración en el presente proceso.-

No obstante ello, atento a la relevancia social, institucional y ambiental del presente procedimiento, y a la luz de la normativa provincial, nacional y supranacional previamente expuesta, este servicio considera conveniente y a ajustada a derecho la realización de medidas que propiciaron una adecuada participación ciudadana en todo lo relativo al presente proyecto.-

Así, de la compulsión de las presentes actuaciones se desprende que en la tramitación de los presentes autos, se encuentra debidamente cumplimentado el presente recaudo, el que se desmenuzará conforme a las acciones realizadas por la Autoridad Ambiental Minera en este sentido, a saber:

IV.4.a) Talleres participativos: En orden N° 223 consta convocatoria, como así también la realización y resultados de talleres participativos relacionados al presente proyecto. Los mismos fueron realizados en el departamento de Malargüe los días 19 y 24 de julio del presente año, con una participación en el

1° taller de 85 personas aproximadamente y en el 2° de 300 personas aproximadamente, en donde hubo presentaciones, aportes y retroalimentación de las partes presentes. Los talleres fueron realizados para la ciudadanía en general a fin de sacarse las dudas e interiorizarse acerca de los proyectos y la minería en general, como así también del proyecto objeto del presente procedimiento.-

IV. 4.b) Visita a Proyecto Hierro Indio: Asimismo, en orden N° 224 consta convocatoria, efectuada por iniciativa de la Autoridad Ambiental Minera, dirigida a la ciudadanía en general y a todo aquel que ostente un interés, a participar en una visita a un proyecto de exploración de minerales metalíferos en Mendoza (Proyecto Hierro Indio), en el cual se contó con la participación de alrededor de ciento cincuenta (150) personas al mismo, entre las que se destacan representantes de la Facultad de Ciencias Aplicadas a la Industria, InSuTec Terciario Técnico de Educación Superior Mendoza, la Dirección de Hidráulica, la Dirección de Hidrocarburos, Bomberos de la Municipalidad de Malargüe, la Escuela Manuel Nicolás Savio y ciudadanos de toda la provincia de Mendoza. También se contó con la presencia de medios de comunicación tales como Canal 9, Diario Uno y Sitio Andino. La convocatoria se efectuó a efectos de que la ciudadanía en general, y los sectores involucrados pudieran conocer e interiorizarse sobre las características de la realización de proyectos de similares características al proyecto tramitado en autos, y que pudieran contar con mayores herramientas técnicas a los fines de poder contar con amplitud de conocimiento previo a la Audiencia Pública del día 14 de setiembre.-

IV. 4.c) Audiencia Pública: Tal como consta en autos, en fecha 14/9/2024 se realizó audiencia pública en la Ciudad de Malargüe, departamento en el cual se llevarán a cabo los proyectos analizados, con la participación de cuatrocientos sesenta y cuatro (464) personas, de las cuales fueron oradores de forma presencial treinta y nueve (39) personas y vía online setenta y un (71), conforme

consta en acta de desgravación de la misma, agregada en orden N° 448 de estos autos.-

Es importante destacar que la misma se llevó a cabo en un día sábado, donde existe menor carga laboral activa, y donde se puede presuponer que podría concurrir mayor cantidad de personas atento a que la mayoría no suele estar en horario de trabajo un día sábado a las 9hs, lo cual pone en valor la decisión tomada por la administración en pos de aumentar la participación ciudadana en dicha Audiencia Pública.-

De constancias de autos, surge que la misma tramitó conforme a las previsiones del Art. 168 bis de la LPA N°9003 (por expresa reglamentación de la Resolución Conjunta AAM n° 15/24 DM y 2/24 DPA), a instancias de la Autoridad Ambiental Minera, órgano competente conforme a lo previamente analizado en este dictamen, y como tal, legitimado para su convocatoria de conformidad con lo dispuesto por el Art. 168 bis inc. 1 de la LPA 9003).-

Asimismo, en autos se ha acompañado constancias de haber sido publicada por edictos en el Boletín Oficial N°32173, N°32174 y N°32175 con fecha de publicación 21/08/2024, 22/08/2024 y 23/08/2024, como así también en Diario UNO publicado el 22/08/2024, 23/08/2024 y el 25/08/2024, en Diario “Los Andes” en fechas 22/08/2024, 23/8/2024 y 25/08/2024 y en diario “Malargüe a Diario” en fecha 21/08/2024, como así también en las páginas web de esta Dirección de Minería y Dirección de Protección Ambiental (orden N° 459). A ello se adiciona que se encuentra acreditada la existencia de la amplia difusión otorgada a la antedicha audiencia, mediante la realización de publicaciones en redes sociales de distintos organismos públicos provinciales y correspondientes a la Municipalidad de Malargüe (orden N° 459).-

Por ello, entendemos que se considera debidamente cumplimentado el recaudo de “publicidad” que la normativa procesal administrativa exige (Art. 168 bis inc. 4) Ley 9.003).-

En el procedimiento realizado se permitió la participación presencial como on line del público en general y los medios de comunicación social, habiéndose realizado en un en una sala de gran capacidad que posibilitó la adecuada concurrencia, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 168 inc. 5 segundo párrafo, LPA N°9.003).

Por último, en orden 460 se agrega Res. Conjunta N° 90/24 de la Dirección de Minería y N°15/24 Dirección de Protección Ambiental, dictada de conformidad con lo dispuesto en el Art. 168 bis inc.6 de la LPA 9003, y previo dictamen legal dictado por ese servicio, en la cual en su Art. 2° se resuelve “*Téngase por cumplimentado el procedimiento de Audiencia Pública convocada por la Resolución Conjunta N° 64/24 de la Dirección de Minería (DM) y 14/24 de la Dirección de Protección Ambiental (DPA) en los términos dispuestos por la Resolución Conjunta N° 15/24 de la Dirección de Minería (DM) y 2/24 de la Dirección de Protección Ambiental (DPA), y de la Ley N° 9.003*”, fundamentos todos éstos por los que se entiende cumplimentado en legal forma el procedimiento de Audiencia Pública como realizado en legal forma y satisfaciendo el recaudo de “Participación ciudadana” aquí analizado.-

IV.4.d) Presentaciones espontáneas: Finalizada la audiencia pública se dispuso un plazo de dos días hábiles o tres corridos para que cualquier persona pueda realizar presentaciones relacionadas con el objeto de la audiencia, a fin de ser meritadas por la autoridad. Asimismo, en órdenes N° 230 a 328 se han adjuntado a estas actuaciones presentaciones espontáneas (cerca de 250 personas: 172 en apoyo a los proyectos, y 37 manifestando algunos observaciones, reparos o preguntas), voluntariamente realizadas por la

ciudadanía en general y diversas organizaciones, manifestando su opinión en referencia específica a los proyectos objeto de los presentes autos.-

La audiencia pública se erigió como el mecanismo más idóneo para garantizar la participación ciudadana en el presente caso dada su importancia, en consonancia con lo establecido por la normativa internacional, nacional y provincial, y en particular por lo receptado en el artículo 42 de la Constitución Nacional. Este tipo de audiencias, como ha sido reiteradamente señalado por la doctrina y la jurisprudencia, constituye un instrumento esencial para garantizar la transparencia y la participación de la ciudadanía en las decisiones gubernamentales a fin de que la autoridad de aplicación considere dichas cuestiones al momento de resolver de forma fundada sobre el presente procedimiento. En este sentido se destaca que la ciudadanía contó con la información de forma clara, oportuna y necesaria, durante un plazo razonable previo a la audiencia, lo que permitió una participación informada y efectiva. Además, una vez finalizada la audiencia la autoridad otorgó un plazo de tres días corridos o dos días hábiles para la presentación de consideraciones pertinentes al objeto de la misma, con lo cual se demostró la voluntad de la autoridad competente de escuchar todas las voces involucradas y evaluar las expresiones recibidas.

Por todo lo expuesto, y a más de tratarse de un recaudo facultativo o discrecional por parte de la Administración, en autos se verifica debidamente cumplimentado el requisito de participación ciudadana recomendable para el presente caso, a la luz de la normativa previamente expuesta.-

V. Del acto administrativo a dictarse:

Por último, y analizada la procedencia en principio del dictado de resoluciones de declaraciones de impacto ambiental, corresponde determinar y caracterizar el acto jurídico que la administración debería emitir.-

Tal como se adelantara ut supra, el Art. 22 del Decreto Reglamentario 820/2006, en concordancia con lo dispuesto por el Art. 36 de la ley N° 5.961, establece que es la Autoridad Ambiental Minera, quien debe emitir la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental (D.I.A.), acto que podrá: ... a) Autorizar la realización del proyecto en los términos señalados en el Informe de Impacto Ambiental (IIA) presentado. b) Autorizar la realización del proyecto pero condicionado al cumplimiento de las instrucciones modificatorias sobre el mismo que señale la Autoridad Ambiental Minera. c) Rechazar el Informe cuando lo estimara insuficiente, en cuyo caso deberá emplazar al interesado a presentarlo nuevamente...”. Por ello y analizada la competencia de esta Autoridad Ambiental Minera, la misma deberá emitir acto administrativo de resolución conjunta entre la Dirección de Minería y la Dirección de Protección Ambiental.-

Asimismo, una vez dictadas las respectivas Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA) por la Autoridad Ambiental Minera (de acuerdo al procedimiento interno ordenado por Resolución Conjunta N° 15/24 DM y N° 02/24 DPA), al tratarse de un proyecto de exploración minera metalífera, tal como se ha manifestado en la Audiencia Pública del día 14/9/24 (se ha expresado que se intenta explorar en la búsqueda principalmente de cobre), debería completarse el acto administrativo mediante su ratificación por parte del Poder Legislativo Provincial, de conformidad con lo establecido por los Arts. 1, 3 y ccs. de la Ley 7.722.-

Deberá tenerse presente que tratándose por lo tanto, de un acto que requiere ser aprobado o ratificado por otra autoridad (en el presente caso, la Legislatura de la Provincia de Mendoza), las resoluciones de aprobación de las correspondientes declaraciones de impacto ambiental, no revestirán la calidad de actos administrativos hasta tanto no se haya producido la respectiva ratificación legislativa. Ello, por cuanto las resoluciones a dictarse no producen efectos jurídicos individuales en forma inmediata o directa, tal como lo establece el Art.

28 de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 9003 de la Provincia de Mendoza, sino hasta que dicho acto se haya completado con la correspondiente ratificación.-

Así ha sido sostenido por reconocida doctrina de nuestro país, donde encontramos a autores de la talla de Gordillo, quien ha sostenido que el acto que con posterioridad a su emisión debe ser aprobado o ratificado por otra autoridad, es un acto que aún no nace al mundo jurídico (Gordillo, Agustín, ob. cit. T.3. págs IX-20-21).-

En este mismo sentido se ha pronunciado nuestra Jurisprudencia local, al sostenerse que actos como el presente son considerados “actos complejos”, definiéndolo como aquellos que se forman por el concurso de voluntades de distintos órganos. Así, in re “ASOCIACIÓN OIKOS RED AMBIENTAL C/ GOB. DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, P/ ACCIÓN DE AMPARO”.(TGJA N°2, AUTOS n° 682), el juzgado resolvió: “*La Ley Provincial 7722 establece en su art. 3° que “para los proyectos de minería metalífera obtenidas las fases de cateo, prospección, exploración, explotación o industrialización, la vía debe ser ratificada por ley”. En virtud de lo anterior el procedimiento de Evaluación de impacto ambiental no está concluido ya que requiere la emisión de la voluntad legislativa mediante una Ley ratificatoria. Por lo tanto el procedimiento realizado hasta el momento implica un acto de la Administración preparatorio, que puede o no ser ratificado por ambas Cámaras de la Legislatura. Lo que significa que hasta el momento es una decisión pendiente de tratamiento por parte de la Honorable Legislatura, que no puede ser interferida en su ejercicio por el Poder Judicial, sin grave afectación del principio de división de poderes.”.-*

Atento a ello y al decir del Dr. Aldo Rodríguez Salas (PINTO, Mauricio, LIBER Martin, Directores, LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL Y SU RÉGIMEN JURÍDICO, Gráfica Sur Editora, primera edición, 2012, pág. 205), deberá tenerse presente que el acto administrativo posee el carácter de

acto complejo, por lo que solamente producirá efectos en los términos del Art. 28 de la LPA 9003 si el mismo es completado mediante la correspondiente ratificación legislativa.-

V. SOBRE ESTADO LEGAL DE PERMISOS.

Qué este Área Legal Ambiental ha compulsado cada uno de los derechos mineros (Permisos de Exploración o Cateo, Manifestaciones de Descubrimiento; solicitud de Minas Vacantes, entre otros) que integran los proyectos mineros involucrados dentro de los treinta y cuatro (34) IIA que se analizan en la presente pieza administrativa.

En general, podemos decir que los proyectos mineros se encuentran integrados por los siguientes derechos:

- **Proyecto “El Seguro”** conformado por los siguientes derechos mineros:

EX-2024-05053298- -GDEMZA-MINERIA (FAUSTO).

EX-2019-04167815- -GDEMZA-DMI#MEIYE (EL YESO).

EX-2022-04804771- -GDEMZA-DMI#MEIYE (GITANA).

- **Proyecto “La Herradura”.**

EX-2024-00097889- -GDEMZA-DMI#MEIYE

- **Proyecto “Los Azulejos”.**

EX-2024-00170767- -GDEMZA-DMI#MEIYE

- **Proyecto “Mate Amargo”.**

EX-2024-00091774- -GDEMZA-DMI#MEIYE

- **Proyecto “Mochileros”.**

EX-2024-00172860- -GDEMZA-DMI#MEIYE

- **Proyecto “Pehuenche Oriental”.**

EX-2024-00055493- -GDEMZA-DMI#MEIYE

- **Proyecto “Conejera”.**

EX-2024-00161571- -GDEMZA-DMI#MEIYE

- **Proyecto “Dibu”.**

EX-2024-00199743- -GDEMZA-DMI#MEIYE

- **Proyecto “Papu”.**

EX-2024-00203444- -GDEMZA-DMI#MEIYE

- **Proyecto “La Pechera”.**

EX-2024-00168829- -GDEMZA-DMI#MEIYE

- **Proyecto “Canillitas”.**

EX-2024-00127071- -GDEMZA-DMI#MEIYE

- **Proyecto “Campeones”.**

EX-2024-00059549- -GDEMZA-DMI#MEIYE

- **Proyecto “Fideo”.**

EX-2024-00175049- -GDEMZA-DMI#MEIYE

- **Proyecto “ Hechicera”.**

EX-2024-00130059- -GDEMZA-DMI#MEIYE.

- **Proyecto “Mate Amargo”.**

EX-2024-00091774- -GDEMZA-DMI#MEIYE

- **Proyecto “Vecindario”**

EX-2024-00208411- -GDEMZA-DMI#MEIYE.

- **Proyecto “Huemul”.**

EX-2022-08986266- -GDEMZA-DMI#MEIYE (Manif. MIRANO NORTE).

EX-2022-08987498- -GDEMZA-DMI#MEIYE (Manif. CARMENCITA).

EX-2022-02967014- -GDEMZA-DMI#MEIYE (PAMPA PALAUCO).

EX-2022-01269847- -GDEMZA-DMI#MEIYE (CATEO 10).

EX-2024-04034499- -GDEMZA-MINERIA (Manif. CERRO BUTALO).

4085-M-2015 (Mina HUEMUL).

EX-2024-0673074 (Mina SILVANA).

- **Proyecto “Los Galgos”.**

EX -2024-00207293- -GDEMZA-DMI#MEIYE

- **Proyecto “Las Arañas”.**

EX-2024-00204737- -GDEMZA-DMI#MEIYE

- **Proyecto “Las Estrellas” .**

EX-2024-03864928- -GDEMZA-MINERÍA

- **Proyecto “La Meli”.**

EX-2023-08258015- -GDEMZA-DMI#MEIYE

- **Proyecto “Elena”.**

1078-G-95 (ELISA I).

EX-2021-00169864- -GDEMZA-DMI#MEIYE (ELENA).

EX-2019-04600916- -GDEMZA-DMI#MEIYE (TIBURCIO).

EX-2019-04602332- -GDEMZA-DMI#MEIYE (VERONICA).

- **Proyecto “El Perdido”.**

EX-2024-04622425- -GDEMZA-MINERÍA (EL PERDIDO)

EX-2020-01366720- -GDEMZA-DMI#MEIYE (MANTO VERDE)

- **Proyecto “Cerro de la Virgen”.**

EX-2019-04146807- -GDEMZA-DMI#MEIYE

- **Proyecto “Merlot - Sirah”.**

EX-2024-02343361- -GDEMZA-MINERÍA (SIRAH)

EX-2024-02338975- -GDEMZA-MINERÍA (MERLOT)

- **Proyecto “El Toro”.**

EX-2024-00206067- -GDEMZA-DMI#MEIYE

- **Proyecto “Los Pórticos”.**

EX-2024-00209477- -GDEMZA-DMI#MEIYE

- **Proyecto “Malbec”.**

EX-2023-07879883- -GDEMZA-DMI#MEIYE

- **Proyecto “Calmuco”.**

EX-2024-02202089- -GDEMZA-MINERIA (Cateo 12).

EX-2024-02206272- -GDEMZA-MINERIA (Cateo 13).

EX-2024-02208414- -GDEMZA-MINERIA (Cateo 14).

EX-2024-02210678- -GDEMZA-MINERIA (Cateo 15).

EX-2024-02212419- -GDEMZA-MINERIA (Cateo 16).

EX-2024-02214013- -GDEMZA-MINERIA (Cateo 17).

EX-2024-02214732- -GDEMZA-MINERIA (Cateo 18).

EX-2024-02215510- -GDEMZA-MINERIA (Cateo 19).

EX-2024-02216889- -GDEMZA-MINERIA (Cateo 20).

- **Proyecto “El Montón”**

EX-2024-02198468- -GDEMZA-MINERIA (Cateo 9).

EX-2024-02199333- -GDEMZA-MINERIA (Cateo 10).

EX-2024-02201127- -GDEMZA-MINERIA (Cateo 11).

- **Proyecto “Los Carrizos”**

EX-2024-00045724- -GDEMZA-DMI#MEIYE (Los Carrizos Norte Malargüe).

EX-2024-00046854- -GDEMZA-DMI#MEIYE (Los Carrizos Sur Malargüe).

- **Proyecto “Minue”**

EX-2021-02292407- -GDEMZA-DMI#MEIYE

- Proyecto “Riesling”

EX-2024-02336558- -GDEMZA-MINERIA.

- **Proyecto “Valenciana”**

EX-2024-02169125- -GDEMZA-MINERIA (Cateo 1).

EX-2024-02170292- -GDEMZA-MINERIA (Cateo 2).

EX-2024-02170958- -GDEMZA-MINERIA (Cateo 3).

EX-2024-02173029- -GDEMZA-MINERIA (Cateo 4)

EX-2024-02174514- -GDEMZA-MINERIA (Cateo 5).

EX-2024-02174977- -GDEMZA-MINERIA (Cateo 6).

EX-2024-02196634- -GDEMZA-MINERIA (Cateo 7).

EX-2024-02197814- -GDEMZA-MINERIA (Cateo 8).

- **Proyecto “Lego”**

EX-2024-02424723- -GDEMZA-MINERIA.

Que del análisis de los mismos surge que los expedientes donde tramitan los derechos mineros relativos a los treinta y cuatro (34) proyectos, se encuentran vigentes y en trámite al día de la fecha, difiriendo el estado particular de cada uno de ellos a sus respectivos expedientes. Se debe tener en cuenta que el impulso procesal en su respectiva tramitación, corresponde tanto a la Autoridad

Minera como a los interesados peticionantes, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 4 de la Ley 9.529.-

Por ello y atento a que el objeto de la presente pieza administrativa se encuentra circunscripto a la procedencia o no de emitir una declaración del impacto ambiental de cada uno de los proyectos, no corresponde pronunciarse sobre el estado de los expedientes donde tramitan los correspondientes derechos mineros, más allá de verificarse la vigencia de los mismos, lo que ha podido constatarse mediante la compulsión individual de cada uno de los expedientes supra mencionados.-

VI. RECOMENDACIONES OBRANTES EN DICTAMEN N°50/24 DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS AMBIENTALES DE FISCALÍA DE ESTADO.

En el contexto del expediente EX-2024-05246339-GDEMZA-FISCESTADO se ha procedido a evaluar el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la Dirección de Asuntos Ambientales de Fiscalía de Estado de la Provincia de Mendoza.-

Así, a través de un análisis exhaustivo a las presentes actuaciones, ésta área Legal Ambiental ha corroborado que se han implementado las recomendaciones sugeridas por el Organismo de Control, lo que refuerza el compromiso de la entidad con la transparencia y la adecuada gestión de los procedimientos administrativos realizados. A continuación, se detallan las recomendaciones realizadas y el estado de su cumplimiento.-

VI.1) Que, sobre la Resolución de Inicio del procedimiento de Evaluación de los IIA dictado mediante Resolución Conjunta de la AAM N° 17/24 D y N° 3/24 DPA la misma Fiscalía de Estado resalta positivamente el haber publicado

la misma en el Boletín Oficial (publicación de fecha 31 de julio de 2024), destacando que no existe la obligación jurídica de realizar la publicación de dicho acto administrativo ya que los mecanismos reglados de publicidad y participación se centran en las etapas de audiencia y/o consulta pública. Esto no obsta, sin embargo, el derecho de todo ciudadano de acceder a la información ambiental según regulan las Leyes N° 25.831, N°27.566 y N°9.070. Sin perjuicio de todo ello, a la luz del principio de máxima publicidad establecido en el Acuerdo de Escazú (ratificado por Ley 27.566), se observa que -aunque dicha publicación no es una exigencia normativa- resulta una práctica conveniente que la autoridad administrativa puede adoptar dentro de sus potestades discrecionales.-

VI.2) Que valorar la descripción del proyecto y de los ecosistemas realizada en los Informes de Impacto Ambiental, así como la información utilizada en cada apartado de tales informes, conlleva una operación de apreciación técnica propio de la esfera discrecional administrativa de la autoridad de aplicación, correspondiendo a la misma valorar fundadamente si la profundidad y extensión de los estudios es adecuada. Así mismo, según el criterio de la Autoridad Ambiental Minera, los Informes de Impacto Ambiental en curso para cada proyecto en evaluación han cumplimentado los contenidos mínimos exigidos por el orden normativo, entendiéndose que no existe información faltante que requerir al proponente. Esta asesoría advierte que los IIA fueron analizados, **en forma clara y fundada** (tal como sugería Fiscalía de Estado), a lo largo de la sustanciación de los informe técnico y dictámenes sectoriales, los que -junto a los aportes ciudadanos en la instancia de participación convocada- dieron elementos de juicio para que la autoridad de aplicación valore la cuestión al momento de resolver fundadamente sobre el fondo del procedimiento en curso.-

Ésta asesoría entiende que es a criterio del órgano administrativo (en este caso, de la Autoridad Ambiental Minera, por las recomendaciones de los IF finales de sus áreas técnicas), quien determina el cumplimiento de la información requerida en base a los requerimientos marcados por la norma.-

VI.3) Fiscalía de Estado expresa que no hay impedimentos legales respecto de dar inicio a las actividades en forma simultánea relativa a los 34 proyectos sino que esto dependerá de cómo se resuelva el procedimiento. La Ley N° 5.961, en su artículo 36, establece que la Declaración de Impacto Ambiental puede: a) autorizar la realización de la obra o actividad en los términos y condiciones presentados; b) autorizar la obra o actividad proyectada, condicionando su ejecución al cumplimiento de modificaciones; o c) negar dicha autorización.

Dada la complejidad que implica la tramitación acumulada de la evaluación de 34 proyectos ambientales mineros, la Autoridad Ambiental Minera, en caso de autorizarse la realización de todos o algunos de los proyectos, posee la facultad de establecer instrucciones técnicas particulares y necesarias en oportunidad de elaborar cada una de las Declaraciones de Impacto Ambiental determinando en caso de corresponder, los límites a la ejecución simultánea o no de los proyectos que se encuentren comprendidos en la misma zona.-

VI.4) Fiscalía de Estado destaca que se cumple con el derecho a la participación ambiental ya que la convocatoria a la Audiencia Pública fue realizada en término legal y la información correspondiente se encuentra disponible al público. La respuesta brindada por la Autoridad de Aplicación en la instrucción sustanciada según regula el art. 23 de la Ley N° 5.961 da cuenta de que la información de las instancias del proceso que resultan necesarias para hacer efectivo el derecho a participar en las audiencias públicas ha sido proporcionada de manera clara, oportuna y comprensible según exige el régimen legal, dándose

cuenta circunstanciada de medios electrónicos, acciones instrumentadas a tal fin.

Además, ésta asesoría verifica que se ha realizado una intensa campaña de comunicación a través de redes sociales, talleres participativo y visitas informativas a un proyecto de exploración operativo, cuya constancias se han podido advertir del Informe circunstanciado obrante en estos autos (y también publicado en el boletín oficial), como así también por demás constancias de autos previamente indicadas..-

Por otro lado, se destaca que la Autoridad Ambiental Minera, una vez finalizada la Audiencia Pública, otorgó a la ciudadanía tres (3) días corridos o dos (2) días hábiles posteriores a la misma para que todos aquellos que lo desearan, pudieran realizar aportes, inquietudes, sugerencias y consultas mediante correo electrónico, **respondiendo en forma individual a cada una de las personas, aún los ingresados extemporáneamente**, tal como consta en autos.-

VI.5) Fiscalía de Estado resalta que el Decreto N°820/06 en su art. 25 pone en realce que las etapas de prospección y exploración minera son actividades no contempladas en la Ley Provincial N° 5961 y modificaciones, en consecuencia faculta a la Autoridad Ambiental Minera a que limite el procedimiento a los pasos y trámites previstos por los Artículos 8, 9 y 10 de dicho decreto, es decir, **sin sustanciación de una audiencia pública. No obstante a ello, la Autoridad Ambiental Minera haciendo uso de sus potestades discrecionales decidió convocar a Audiencia Pública, por medio de la Resolución conjunta N° 17/2024 DM y N° 03/24 DPA.**

VI.6) Que en relación a lo dictaminado sobre la aplicación de la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) establecida por las Leyes 8051 y 25675, esta

asesoría adhiere a las consideraciones vertidas oportunamente por Fiscalía de Estado, en el entendimiento de que el procedimiento aquí analizado NO implica una Evaluación de Ambiental Estratégica, sino una evaluación ambiental minera, en el marco de la Sección Segunda del Título Trece del Código de Minería de la Nación (Ley N° 1.919), y Decreto 820/06 reglamentario de la Ley N° 5.961 y como tal, se debe verificar el cumplimiento de dicha normativa en su tramitación, lo que ha sido previamente analizado por este servicio.-

VI.7) De la información brindada por la Autoridad Ambiental Minera, requerida en los términos del art 23 de la Ley N°5961 surge que “ninguno de los proyectos sometidos a esta Dirección se superpone con áreas naturales protegidas”; y que si bien “dentro del área del MDMO, se encuentra incluidas las ANP de Caverna de la Brujas, Castillo De Pincheira y parcialmente Estación Malargüe, por ser consideradas zona de exclusión no se puede realizar ninguna actividad minera dentro de las misma ni en su zona buffer”. Con ello, Fiscalía de Estado concluye positivamente que en el caso no aplica la previsión del artículo 59.b de la Ley N°6.045.-

Además de aquella prohibición, el Código de Procedimiento Minero de Mendoza (Ley N°9529) lo menciona en su artículo 62, cuando establece que no se pueden realizar actividades mineras dentro de áreas naturales protegidas que hayan sido establecidas por ley.-

VI.8) Con respecto a la observación referida en el dictamen de Fiscalía de Estado a que en caso de que los proyectos fueran aprobados y no iniciaran la actividad en término, conforme el nuevo código de procedimiento minero la concesión pasará sin más a formar parte de los activos de la empresa Impulsa Mendoza Sostenible SA, con lo cual se provocaría un daño patrimonial a aquellos propietarios despojados y redundará en demandas en riesgo el fisco provincial. Atento a ello, ésta asesoría coincide con el dictamen de Fiscalía de

Estado en considerar que ello no presenta conflicto de legalidad en la medida en que la caducidad o pérdida del derecho a explotar un recurso natural cuando no se cumplimentan las condiciones de otorgamiento son regulaciones usuales y de aplicación pacífica en los regímenes vigentes, a más de que se aplican cuando existe un expreso incumplimiento por parte del administrado, y no devienen aplicaciones discrecionales de la administración.-

VI.9) Que Fiscalía de Estado en los términos del art. 23 de la Ley N°5961 ha identificado con detalle de orden de trámite en el expediente la existencia de informes individuales para cada uno de los proyectos en curso. En tal sentido, el ordenamiento de las actuaciones es un resorte de la discrecionalidad administrativa de la autoridad actuante dentro de su potestad de dirección de las actuaciones (art. 113 Ley N°9003), lo que excede el presente procedimiento de control. Luego de aquel dictamen de Fiscalía, se advierte que las actuaciones de la Dirección de Minería ha continuado con la misma metodología, y ejemplo de ello son los 34 Informes Técnicos finales agregado desde los órdenes 471 al 504, por lo que cada proyecto ha sido analizado individualmente, en un todo de acuerdo con la normativa vigente.-

VI.10) En relación a la queja que acusa la falta de incorporación como organismo sectorial, es importante mencionar que la resolución Conjunta N° 39/24 Dirección de Minería y N°12/24 Dirección de Protección Ambiental, ordenó la incorporación como Organismo Sectorial al Instituto Argentino de Investigaciones de Zonas Áridas (IADIZA), además de la Dirección de Hidrocarburos. Sobre el cumplimiento del Convenio N°169 OIT, el mismo debe cumplirse y así establecerse en cada Resolución que oportunamente se dicte (en caso de que así se provea) de él o de los proyectos mineros que involucren a Pueblos Originarios.-

VI.11) Conclusiones sobre el Dictamen de la Fiscalía de Estado.

En virtud de los análisis realizados en el presente dictamen, se concluye que en la tramitación de los presentes autos, se ha observado la totalidad de las recomendaciones realizadas oportunamente por Fiscalía de Estado de la Provincia de Mendoza, reafirmando así el compromiso de las autoridades con la transparencia, participación y la disponibilidad de forma clara y oportuna de toda la información relativa al presente procedimiento y la adecuada gestión administrativa en la evaluación de los 34 proyectos en cuestión.-

Queda evidenciado que se han adoptado medidas de máxima publicidad y se ha garantizado el derecho a la participación ambiental, con instancias de talleres, visitas a otros proyectos de exploración, audiencia pública y demás actos que han permitido la inclusión de aportes ciudadanos en el proceso. Además, se ha confirmado que los Informes de Impacto Ambiental cumplen con los requisitos legales, y que no existen obstáculos legales para la simultaneidad en el inicio de las actividades proyectadas, siempre que se respeten las condiciones necesarias para una correcta implementación.-

Los argumentos presentados en las quejas recibidas han sido considerados dentro del marco técnico que corresponde a la autoridad de aplicación, asegurando que cualquier preocupación se resuelva adecuadamente en el proceso de evaluación.

En consecuencia, se ratifica que el procedimiento se desarrolló conforme a la normativa aplicable y se recomienda continuar con la evaluación de los proyectos, manteniendo el compromiso con la sostenibilidad y la protección ambiental, así como la inclusión de la ciudadanía en la toma de decisiones.-

VII. CONCLUSIONES.

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho previamente vertidas a lo largo del presente dictamen, este Servicio Jurídico entiende que no existen objeciones de tipo legal al procedimiento realizado en autos, como consecuencia de haberse cumplidos todos y cada uno de los recaudos establecidos por la normativa legal vigente y recomendaciones efectuadas por Fiscalía de Estado.-

Consecuentemente y de compartirse el criterio expuesto, la Autoridad Ambiental Minera deberá dictar los respectivos actos administrativos, aprobando los informes de Impacto ambiental presentados por el proponente, mediante resoluciones conjuntas de la Dirección de Minería y la Dirección de Protección Ambiental, órganos competentes en la materia conforme fuera previamente analizado en el presente dictamen legal.-

A tal efecto, deberán tenerse en cuenta las instrucciones correspondientes a cada proyecto en particular, planteados en los informes sectoriales agregados en autos y contestados por el proponente, como así también las observaciones relevantes jurídica y ambientalmente que hayan surgido de la instancia de participación pública ciudadana, materializada mediante la Audiencia Pública realizada en fecha 14/9/2024 conforme constancias de autos. Por ello, los actos administrativos a dictarse deberán, salvo mejor criterio, encuadrarse dentro de lo previsto en el Art. 22 inc. b) del Decreto 820/2006, concordante con el Art 36 inc. b de la Ley 5.961; y Resolución Conjunta N° 37/24 DM y N°11/24 DPA y lo dispuesto por los art. 29 y cc. de la LPA N° 9003.-

Asimismo y tal como se analizara previamente, una vez dictadas las respectivas Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA) por la Autoridad Ambiental Minera (de acuerdo al procedimiento interno ordenado por Resolución Conjunta N° 15/24 DM y N° 02/24 DPA), al tratarse de un proyecto de exploración minera metalífera, tal como se ha manifestado en la Audiencia Pública del día 14/9/24,

deberá completarse el acto administrativo mediante su ratificación por parte del Poder Legislativo Provincial, de conformidad con lo establecido por los Arts. 1, 3 y ccs. de la Ley 7.722, a cuyos efectos deberán ser remitidas las mismas en forma de estilo.-

Área Legal Ambiental, 30/9/2024.



Gobierno de la Provincia de Mendoza
República Argentina

Hoja Adicional de Firmas
Dictamen Legal

Número:

Mendoza,

Referencia: Dictamen Legal EX-2024-03259557- -GDEMZA-MINERIA

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 51 pagina/s.